



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-000214-00

DEMANDANTE: Hernán Maya González

DEMANDADOS: Anais Gómez de Gómez

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 101), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que si bien es cierto trae en su nueva cuenta el valor de la última liquidación aprobada (ID 41), esta se encontraba con corte al 30 de agosto de 2021 y en la actualización liquida intereses de mora a partir del primero de octubre de 2021, dejando por fuera el mes de septiembre de 2021, así mismo, tampoco incluyó el valor de la adjudicación del bien. Por otra parte, se imputarán como abono los depósitos pendientes de pago constituidos antes de la adjudicación.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
01/09/2021	20/09/2021	20	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 80.000.000,00	\$ 1.005.922,28	\$ 176.038.097,28	\$ 0,00	\$ 256.038.097,28
21/09/2021	21/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 80.000.000,00	\$ 50.296,11	\$ 176.088.393,39	\$ 13.700.000,00	\$ 242.388.393,39
22/09/2021	30/09/2021	9	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 80.000.000,00	\$ 452.665,03	\$ 162.841.058,42	\$ 0,00	\$ 242.841.058,42
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 80.000.000,00	\$ 1.550.255,30	\$ 164.391.313,72	\$ 0,00	\$ 244.391.313,72
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 80.000.000,00	\$ 1.515.157,31	\$ 165.906.471,03	\$ 0,00	\$ 245.906.471,03
01/12/2021	12/12/2021	12	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 80.000.000,00	\$ 612.013,58	\$ 166.518.484,61	\$ 0,00	\$ 246.518.484,61
13/12/2021	13/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 80.000.000,00	\$ 51.001,13	\$ 166.569.485,74	\$ 4.000.000,00	\$ 242.569.485,74
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 80.000.000,00	\$ 918.020,37	\$ 163.487.506,11	\$ 0,00	\$ 243.487.506,11

01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 80.000.000,00	\$ 1.597.179,32	\$ 165.084.685,42	\$ 0,00	\$ 245.084.685,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 80.000.000,00	\$ 1.489.044,94	\$ 166.573.730,36	\$ 0,00	\$ 246.573.730,36
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 80.000.000,00	\$ 1.662.175,33	\$ 168.235.905,69	\$ 0,00	\$ 248.235.905,69
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 80.000.000,00	\$ 1.653.230,23	\$ 169.889.135,92	\$ 0,00	\$ 249.889.135,92
01/05/2022	09/05/2022	9	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 80.000.000,00	\$ 511.110,09	\$ 170.400.246,01	\$ 0,00	\$ 250.400.246,01
10/05/2022	10/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 80.000.000,00	\$ 56.790,01	\$ 170.457.036,02	\$ 4.000.000,00	\$ 246.457.036,02
11/05/2022	26/05/2022	16	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 80.000.000,00	\$ 908.640,17	\$ 167.365.676,19	\$ 0,00	\$ 247.365.676,19
27/05/2022	27/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 80.000.000,00	\$ 56.790,01	\$ 167.422.466,20	\$ 4.500.000,00	\$ 242.922.466,20
28/05/2022	31/05/2022	4	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 80.000.000,00	\$ 227.160,04	\$ 163.149.626,24	\$ 0,00	\$ 243.149.626,24
01/06/2022	07/06/2022	7	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 80.000.000,00	\$ 409.746,15	\$ 163.559.372,39	\$ 0,00	\$ 243.559.372,39
08/06/2022	08/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 80.000.000,00	\$ 58.535,16	\$ 163.617.907,55	\$ 235.000.000,00	\$ 8.617.907,55
09/06/2022	30/06/2022	22	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 8.617.907,55	\$ 138.723,93	\$ 138.723,93	\$ 0,00	\$ 8.756.631,48
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 8.617.907,55	\$ 202.840,75	\$ 341.564,68	\$ 0,00	\$ 8.959.472,23
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 8.617.907,55	\$ 210.545,95	\$ 552.110,63	\$ 0,00	\$ 9.170.018,19
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 8.617.907,55	\$ 213.969,42	\$ 766.080,05	\$ 0,00	\$ 9.383.987,61
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 8.617.907,55	\$ 230.064,76	\$ 996.144,81	\$ 0,00	\$ 9.614.052,37
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.617.907,55	\$ 231.672,93	\$ 1.227.817,74	\$ 0,00	\$ 9.845.725,30
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 8.617.907,55	\$ 253.988,89	\$ 1.481.806,63	\$ 0,00	\$ 10.099.714,19
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 8.617.907,55	\$ 263.252,52	\$ 1.745.059,16	\$ 0,00	\$ 10.362.966,71
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 8.617.907,55	\$ 246.996,77	\$ 1.992.055,93	\$ 0,00	\$ 10.609.963,48
01/03/2023	15/03/2023	15	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.617.907,55	\$ 134.727,57	\$ 2.126.783,49	\$ 0,00	\$ 10.744.691,05
Total interés de mora del 1 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2023:							\$ 16.912.516,05	Total abonado del 1 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2023* \$ 261.200.000,00			

*El pago por \$17.700.000 realizado mediante Auto número 575 del 2 de mayo de 2022 (ID 52) fue imputado con base en la fecha de los depósitos (21 de septiembre de 2021 \$ 13.700.000,00 que comprenden los siguientes tres títulos \$6.000.000,00+\$3.700.000+\$4.000.000,00 y 13 de diciembre de 2021 \$4.000.000,00). Así también los depósitos por \$4.000.000 y \$4.500.000 que fueron constituidos en el Juzgado de origen con anterioridad a la adjudicación y que por tanto constituyen un abono a la obligación.

Resumen Final liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 80.000.000,00
Interés de mora de la última liquidación aprobada con corte al 30 de agosto de 2021 (44391113 + 175032172)	\$ 175.032.175,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

Interés de mora del 1 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2023	\$ 16.912.516,05
Total Interés Mora al 15 de marzo de 2023	\$ 191.944.691,05
Total a Pagar	\$ 271.944.691,05
- Abonos	\$ 261.200.000,00
Nuevo capital de abonos	\$ 8.617.907,55
Intereses de mora sobre el nuevo capital	\$ 2.126.783,49
Neto a Pagar	\$ 10.744.691,05

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte ejecutante de dos depósitos constituidos en el Juzgado de origen con anterioridad a la fecha de adjudicación con un valor total de \$8.500.000 y el otro depósito, con creación del 28 de junio de junio de 2022 -en la cuenta de aquella dependencia judicial- por valor de 5.196.910,00 será devuelto al ejecutante sin cargo a la liquidación del crédito toda vez que, se reitera, para ese momento ya se había efectuado la adjudicación.

Por último, se advierte que a ID 112 el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali remite comunicación en la que pide *SOLICITAR al abogado JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que envíe información precisa sobre el nombre de la entidad bancaria o pagador obligado a cumplir con la orden de los embargos decretados en el proceso 760013103006- 20120021400, con el fin de requerir a quien corresponda que las consignaciones siguientes se hagan ante la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución teniendo en cuenta el traslado del proceso a sus órdenes desde 2017, al respecto se le comunicará a la referida dependencia que el 50% del bien embargado en el presente asunto ya fue adjudicado y por tanto no procede requerimiento para que se sigan haciendo consignaciones por cuenta del embargo de arrendamientos.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de diez millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos con cinco centavos moneda corriente (\$ 10.744.691,05), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 15 de marzo de 2023, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$8.500.000 favor del demandante HERNAN MAYA GONZÁLEZ identificado con C.C. 3.337.898, como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002900923	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030002900924	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 4.500.000,00
						\$ 8.500.000,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 5.196.910,00 a favor del demandante HERNAN MAYA GONZÁLEZ identificado con C.C. 3.337.898, como devolución toda vez que fue constituido en el Juzgado de origen con posterioridad a la adjudicación del bien trabado en el presente asunto.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002900925	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 5.196.910,00

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se comunique al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali que el 50 % del bien embargado en el presente asunto ya fue adjudicado al demandante y por tanto no procede seguir realizando consignaciones por cuenta del embargo de arrendamiento.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d352567fbb8883ca84dfc89f72cc9d87bb3a66cd4ed259971d7dbf7e6d249**

Documento generado en 29/05/2023 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 895

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2012-00214-00
ACCIONANTE: Hernán Maya González
DEMANDADOS: Anais Gómez de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 1422 de 16 de agosto de 2022, por medio del cual se improbió la diligencia de remate llevada a cabo el día 8 de junio de 2022, sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-451768, por el hecho de que el adjudicatario no era el acreedor de mejor derecho y, además, no realizó el pago de acreencias coactivas registradas en las anotaciones 10 y 11 del certificado de tradición del inmueble, sobre las cuales se advirtió en el Acta de Diligencia de Remate, parte resolutive del -Auto No. 491- dictado en la audiencia.

II. Fundamentos del Recurso

Indica el recurrente que, el despacho no tiene un criterio fijado en materia de remates, ya que, en pronunciamientos anteriores dentro de otros procesos, se han aprobado remates en casos similares al presente, en los cuales la actuación del Juzgado ha sido distinta a la tomada en este asunto, especificando concretamente que en esas oportunidades se ha oficiado a quienes tienen acreencias coactivas a fin de que dichas entidades informen el saldo de la obligación, y en el momento de la distribución de los dineros recaudados con el producto del remate se ha procedido a la cancelación de dichas obligaciones, de ahí que, al recurrente le surja el siguiente interrogante ¿por qué el despacho no actuó en igual sentido si se aportó el certificado de tradición en el cual constaban los embargos coactivos, y sin embargo se aprobó la adjudicación del remate a nombre de su poderdante?.

Concluye manifestando que, su postulación fue como acreedor por cuenta del crédito, a lo cual el despacho nunca se opuso y por el contrario aprobó la adjudicación, por lo que, estima que este no es el momento oportuno para desestimar dicha aprobación y por ello solicita se revoque la decisión.

De igual manera, el recurrente, anexó los correspondientes recibos de paz y salvo de las acreencias coactivas que pesaban sobre el inmueble rematado por EMCALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, solicitando, con ello al despacho que, se apruebe la diligencia de remate al haberse subsanado las falencias que lo impedían.

III. La Parte Demandada

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar, si el despacho tuvo un trato desigual en este asunto, comparado con el proceder que se tuvo dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 013-2013-00050-00, en los actos tendientes a la aprobación del remate y de igual forma, determinar si son suficientes los paz y salvos de las acreencias coactivas de la matrícula inmobiliaria No. 370-451768, para entender subsanadas las falencias que dieron pie a la decisión de improbar el remate.

Para entrar a resolver el interrogante, se procede a hacer el examen del expediente encontrando el despacho que

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



considera el despacho entonces que se debe precisar todo sobre el derecho a la igualdad, el cual se encuentra clasificado como un derecho fundamental, por lo tanto, nos referiremos en primera medida a lo dispuesto en el artículo 13 de nuestra carta magna, el cual reza lo siguiente: *“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

En esa línea, nuestra corte constitucional, ha definido este derecho fundamental de la siguiente manera Sentencia T-030 de 2017: *“...La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio...”

Significa entonces lo anterior que, todos los asociados tienen derecho a recibir un

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



tratamiento igual que los demás y con ocasión de la aplicación de las leyes por cualquier autoridad pública, siempre y cuando se compartan una igualdad de condiciones; siendo así, se hará un análisis para corroborar si en efecto existió una diferencia de trato en asuntos similares por parte de esta autoridad judicial.

Bajo ese contexto, se analizaron los asuntos traídos por el recurrente, observándose que, los mismos no comparten semejanza o igualdad, puesto que las condiciones particulares del compulsivo citado por él recurrente no se logran equiparan con las vividas al interior de la presente ejecución, siendo este, un requisito esencial para dar aplicación al derecho a la igualdad reclamado, por lo tanto, se debe manifestar que el remate realizado en el ejecutivo identificado con el rad. 013-2013-00050-00, no se hizo por cuenta del crédito, como si aconteció en el presente asunto, si no que en ese puntual caso el bien se adjudicó al mejor postor, de ahí que, en principio no exista una identidad de condiciones en ambos casos, por lo tanto, desde ya lo argumentado por el recurrente pierde validez.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta por el recurrente que si bien es cierto en el otro asunto también existían embargos coactivos, los mismos al momento de la aprobación del remate se cubrieron con el producto del recaudo del remate realizado, para así entregar saneado el bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 453 y 455 del C.G.P., situación que no pudo acontecer de la misma manera en el trámite de marras, esto debido a que no se recaudaron dineros con la almoneda ya que fue por cuenta del crédito, hecho que obligó al despacho, en la diligencia de remete a exhortar al adjudicatario para que asumiera el pago de las acreencias coactivas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, a efectos de que operara el registro de los documentos contentivos del acta de la audiencia y el auto aprobatorio del remate, saltando a la vista una gran diferenciación en ambos asuntos como se precisa, de ahí que, no se haya aplicado el derecho a la igualdad que reclama el recurrente.

Ahora bien, aclarado lo anterior, pasa el despacho a analizar si con los documentos allegados por el recurrente se subsanan las falencias que dieron origen a que se improbara el remate, para lo cual, se tiene que este aporta los respectivos paz y salvos de las acreencias coactivas que subsistían en la matricula inmobiliaria No. 370-451768, por parte de EMCALI y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, lo que en efecto, cercenaría la causa por la cual se improbó el remate, a pesar de que dichos pagos se hallan realizado fuera del término establecido por el despacho, haciendo uso del principio de economía procesal, serán tenidos en cuenta, en el entendido que la situación de la aprobación del remate no se encontraba consumada, pues, estaba pendiente por decidirse este recurso y de igual forma, teniendo muy en cuenta que

la norma (art. 453 C.G.P.), establece que es el pago del impuesto del remate el que debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate, deber con el que cumplió el adjudicatario porque de no haber sido así, hubiera perdido el equivalente al 20%, del avalúo del bien y no habría lugar a revocar lo decidido a través de auto No. 1422 de 16 de agosto de 2022, a pesar de que hubiera allegado dichos paz y salvos.

Por todo lo expuesto, como quiera que lo anexado por el recurrente lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se revocaran los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto No. 1422 de 16 de agosto de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto No. 1422 de 16 de agosto de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9422b408babdc8342d6171eb750768662206c203bb024fc23a705e4028a38c**

Documento generado en 29/05/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 894

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00274-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Fernando Carrero Guerrero

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1744 del 08 de septiembre de 2022, notificado por estado del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P., prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad y la última actuación no es del 17 de octubre de 2019, como lo indicó el despacho en el auto recurrido, ello en virtud de que no se tuvo en cuenta el memorial que en su calidad de apoderado judicial del demandante allegó el día 14 de mayo de 2021, a través del cual, informó su correo electrónico RNA y solicitó dejar en conocimiento dicha actuación a la parte demandada, esto en cumplimiento al decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y al art. 78 del CGP.

Indicó que, “...se debe tener en cuenta que el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP. establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, y así lo ratifica el Tribunal Superior de Cali en las consideraciones de la Sentencia proferida en el proceso Rad. 76001-31-03-007-2009-0311-01 (8072), cuando indica que “no comparte esta instancia el argumento del Juzgado de Origen como quiera que es clara la norma en disponer que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, y al presentarse al proceso la actuación atrás mencionada, el término si se interrumpió el día 14 de mayo de 2021...”.

Conforme a lo anterior, considera que no se ha cumplido el tiempo para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el memorial allegado el 14 de mayo de 2021, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora informó su dirección electrónica RNA, tiene la virtualidad de ocasionar la interrupción de los términos del artículo 317 del C.G.P y por ende no sería factible la culminación del proceso.

Como quedó visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2° literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos

años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece lo siguiente:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es de recibido por el despacho como quiera que lo indicado por este en su memorial de fecha 14 de mayo de 2021, es una actuación procesal, que no se puede considerar eficaz, es decir que, ponga en marcha el litigio y, como quedó anotado atrás, las actuaciones que interrumpen dicho término serán aquellas que van encaminadas a dar impuso al proceso para satisfacer la obligación cobrada. Por ende, no puede pensarse que cualquier actuación o solicitud tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley, como se pretende en el presente recurso, y menos aun cuando la jurisprudencia del órgano de cierre ordinario, tiene otra postura en la actualidad como se evidencia en la presente providencia.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración

del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace mención que de la revisión del expediente se tiene que en efecto la última actuación principal que dio impulso al proceso según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, data del 27 de julio de 2018, por medio del cual el despacho emitió auto No. 2668 de 24 de julio de 2018, a través del cual el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin embargo, vale la pena aclarar que la última notificación no fue esa, si no la notificada el día 17 de octubre de 2019, auto No.3482 de 30 de septiembre de 2019, con el que se remitió a la parte ejecutante a estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de julio de 2018, con el que se aprobó la liquidación del crédito. Luego, es el 23 de septiembre de 2022, donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, sobre lo cual no se observa falencia alguna, pues está más que claro que los dos años de inactividad que indica la norma para terminar el proceso, se habían cumplido, sin que existiera actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, esta cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto recurrido, sin lugar a condena en costas por mandato legal.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1744 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1744 del 08 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46df3b001a6d5dad62b76e960feecf9c529ee2ed70550fa54055b93ece233b0**

Documento generado en 29/05/2023 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 908

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00179-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Felipe Valencia Cardona
Manuela González González
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice digital 35, de la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme al artículo 446 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce1f64c6b83acc1de265d852c47ac4a9160bda84fd1b5850c4116a74cd8a48**

Documento generado en 30/05/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 909

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00179-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Felipe Valencia Cardona y
Manuela González González
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A incide digital 04 obra comunicación remitida por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, contentiva de la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual se agregará al expediente para que obre en el asunto y quede para conocimiento de los interesados.

De otra parte, a índices digitales 06 y 07 del expediente digital el Abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con C.C. No. 1.144.083.852 y portador de la T.P. No. 337.684 del C.S. de la J., con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G. del P., eleva solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia respecto a su prohijado Juan Felipe Valencia Cardona, quien en escrito aparte confiere poder al referido profesional del derecho a efectos de que lo represente en este asunto.

Al respecto, primero habrá de procederse reconociéndole personería para actuar al citado abogado, toda vez que el poder adjuntado se atempera a las disposiciones contempladas en el artículo 75 del C.G. del P; por otro lado, toda vez que la nulidad invocada reúne las formalidades exigidas por el canon 134 del C.G. del P., se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, esto es, en la forma prevista por el artículo 110 *ibídem*.

En igual sentido, el opositor Hernán Ríos a través de la profesional del derecho Andrea Stephanía Gutiérrez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.482 de Cali, y la Tarjeta Profesional No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta solicitud de nulidad de la Diligencia de secuestro practica por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta localidad, lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el numeral 05 del artículo 133 del Código General del proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se procederá en primera medida reconociéndole personería para actuar a la togada, toda vez que el poder adjuntado se atempera a las

disposiciones contempladas en el artículo 75 del C.G. del P; por otro lado, toda vez que la nulidad invocada reúne las formalidades exigidas por el canon 134 del C.G. del P., se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, esto es, en la forma prevista por el artículo 110 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta localidad, para que obre en el asunto y quede para conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con C.C. No. 1.144.083.852 y portador de la T.P. No. 337.684 del C.S. de la J., para que actúe en representación del señor Juan Felipe Valencia Cardona en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, visible a índices digitales 06 y 07 del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Stephanía Gutiérrez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.482 de Cali, y la Tarjeta Profesional No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor Hernán Ríos, quien funge como opositor en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la apoderada del señor Hernán Ríos, visible a índice digital 08 del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56253a7189bee53823116891505dc842c669df1172c9d6f8e8e44d756c9b9ddf**

Documento generado en 30/05/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 011-2021-00179-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 11:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 011-2021-00179-00

Señores

Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias

De manera atenta les remito la devolucion del despacho comisorio para que sea incorporado al proceso de la referencia.

Atentamente

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Secretaria

Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:14 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 011-2021-00179-00

Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Adjunto remito Link con las respectivas actuaciones.

 [76001310301120210017900](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 15:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Stephania Gutierrez Moreno <andrea25_165@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 13:29

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>; Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUELA GONZALEZ G.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA

RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

**ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE
LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.083.852 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 337.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA** según poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTA. Se anexa poder de representación legal del señor JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA, por lo cual SOLICITO de igual manera el reconocimiento para actuar en el proceso.

Muchas gracias, por la atención brindada a la presente.

Atte.

Julián Andrés Moreno Ariza
T.P. No. 337.684 del C.S.JUD.

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MANUELA GONZALEZ G.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA

RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **JUAN FELIPE VALENCIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 6.100.927, por medio del presente escrito y de conformidad con el Art 5 del de la Ley 2213 de 2022, manifiesto a Ud., confiero poder especial amplio y suficiente, mediante mensaje de datos como apoderada principal a **JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 337684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ASUMA MI DEFENSA dentro del asunto de la referencia y en tal virtud, emprendan todas las herramientas que consideren necesarias para obtener la salvaguarda de mis derechos e intereses en relación con la ejecución enarbolada en mi contra por el Banco BBVA Colombia S.A.

Así mismo, mis apoderados además de las facultades generales contenidas en el artículo 77 del C. G. del Proceso, tendrá las especiales de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, aportar y pedir pruebas, interponer recursos, objeciones, nulidades y en general, para tomar cualquier clase de determinación dentro del proceso.

Manifiesto que el número celular de mi apoderado es 318 3589260 y sus correo electrónico andrea25_165@hotmail.com y ome asesoriajuridica@hotmail.com.

Atentamente:

Juan Felipe Valencia C.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA
C.C. No 93.356.831

ACEPTO PODER,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'JMA' with a long horizontal stroke extending to the right.

JULIAN ANDRÉS MORENO ARIZA
C.C. No.1144083852 de Santiago de Cali
T.P. No 337684 del C. S. de la J.

DOCTORA
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI
Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUELA GONZALEZ G.
JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA
RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.083.852 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 337.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA** según poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO. Son fundamento de hecho y de derecho de mi inconformidad los siguientes:

1. Fundamentos de la nulidad reclamada.- Sea lo primero memorar lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 en relación con la notificación judicial así:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.(“...”)

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, armoniza con lo esbozado por enunciada corporación mediante sentencia T-081 de 2009, pues señaló la notificación judicial es un acto que ampara los principios de publicidad y contradicción, garantizando, como para toda persona, el conocimiento de la existencia del proceso convocado en su contra y en general, de todas las providencias que se dictan en el mismo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso

Al respecto la Corte Constitucional señaló que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Ahora bien, conforme el paginario se logra entrever la actuación de notificación realizada por la parte ejecutante se consolidó en vigencia del Decreto 806 del 2020, por lo que me remitiré a lo consagrado en su Artículo 6º de la siguiente manera: “... *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, es de anotar, establece el numeral 8º del artículo 133 del estatuto general del proceso (antes numeral 8º del artículo 140 del C. de P. Civil) que “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

2.- Fundamentos fácticos de la nulidad.

En este orden de ideas, las nulidades procesales fueron establecidas por el legislador en procura de garantizar en determinadas situaciones el debido proceso y derecho de defensa; para el asunto en particular, cumple decir, a voces de lo consagrado en el canon 135 del estatuto general del proceso mi poderdante se encuentra legitimado para presentarla la nulidad enarbolada, como quiera que ha sido convocado como demandado cuya notificación realizada no se practicó en legal forma, configurándose así, la causal establecido en el numeral 8° del artículo 133 ibid. (antes numeral 8° del artículo 140 del C. de P. Civil), toda vez que será nula toda actuación posterior que dependa de la notificación del auto de mandamiento de pago, sanción aplicable al presente proceso por cuanto continuó bajo vicios en su procedimiento.

Tiene su génesis lo anterior, toda vez que se tuvo indebidamente por notificado el señor JUAN FELIPE VALENCIA, pues la diligencia de notificación efectuada no consolidó el enteramiento efectivo del proceso en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Nótese del plenario las misivas arribadas por el extremo actor no cumplen los requisitos definidos por la normatividad para extender sus efectos.

Panorama que se logra apreciar desde que el Juzgado primigenio sostuvo claramente en numeral 2° de la providencia del 14 de diciembre de 2021, los instrumentos enviados a mi cliente no contenían la providencia a notificar, es decir, el auto de mandamiento de pago y su aclaración. Para mayor ilustración se transcribe así:

“Agregar a los autos sin consideración alguna, la constancia de envío de la comunicación para notificación personal al demandado JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA, toda vez que con dicha comunicación no se remitió copia de la providencia a notificar según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

De modo que, el mensaje de datos remitido en su oportunidad, no acreditó, como tampoco acredita notificó a cabalidad al señor Valencia, pues para ello debió agregar los proveídos librados en su contra como exige la legislación, transgrediendo así los principios de publicidad y contradicción; adicionalmente, como bien obra en el plenario, se corrobora la ausencia de notificación debida de mi prohijado, ante el requerimiento por desistimiento tácito realizado para tal fin al Banco BBVA Colombia por desistimiento tácito mediante auto del 28 de enero de los corrientes. Con todo, fácil es concluir para dicha data el aquí ejecutado no había sido notificado como lo contempla la Ley.

No obstante, el extremo actor se sustrajo de rehacer la actuación ordenada por el despacho, cercenando el enteramiento del coactivo de marras a mi cliente, toda vez que con base la constancia calendada 30 de noviembre de 2021, indicó había cumplido con su carga procesal, pasando inadvertido por la instancia judicial cognoscente del asunto en

providencia del 07 de febrero de la anualidad que avanza, que la certificación de acuse recibido presentada para satisfacer el requerimiento por desistimiento tácito, ya había sido señalada se encontraba viciada, siendo declarado no lograba demostrar el envío de la providencia que debía notificarse al demandado (Decreto 806 del 2020), por lo tanto no podían entenderse satisfechos los efectos de tal actuación.

Así las cosas, se tuvo por constituida la relación jurídico procesal, sin que el señor Juan Felipe Valencia contara con todas las herramientas que le informaren la existencia del proceso adelantado por el Banco BBVA Colombia, pues no se anexó copia de la providencia de apremio (auto de mandamiento de pago y aclaración); situación que pervivió en el tiempo sin saneamiento alguno, pues no ha recibido el ejecutado misiva alguna adicional que le informe del coactivo invocado en su contra.

Bajo esa égida, son suficientes los argumentos que demuestran la vicisitud en la notificación de la primera providencia vinculante dictada en el presente proceso, frente a mi poderdante JUAN FELIPE VALENCIA, configurándose la nulidad deprecada consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto ritual del civil.

3.- Petición: Con base lo expuesto en líneas que preceden SOLICITO respetuosamente, se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el momento que se tuvo indebidamente por notificado al demandado Juan Felipe Valencia con base las diligencias invalidas y carentes de los requisitos normativos para notificación desplegadas por el extremo actor; de ahí que, son NULAS todas las actuaciones que con posterioridad se surtieron en el proceso, entre ellas, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta, fue proferido en desmedro del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de mi prohijado. Por lo tanto, SOLICITO comedidamente, se ORDENE rehacer todas las actuaciones que con posterioridad se surtieron.

Atentamente,



JULIAN ANDRÉS MORENO ARIZA
C.C. No.1144083852 de Santiago de Cali
T.P. No 337684 del C. S. de la J.

RV: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/12/2022 15:43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 13:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

De: Stephania Gutierrez Moreno <andrea25_165@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUELA GONZALEZ G.
JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA
RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.083.852 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 337.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA** según poder obrante en el proceso, me permito remitir correo enviado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, cual afirma la diligencia comisionada ya fue realizada y devuelto el expediente al comitente, es decir, Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Ello, para efectos de dilucidar la solicitud elevada en el proceso por el suscrito.

Muchas gracias, por la atención brindada a la presente.

Atte.

Julián Andrés Moreno Ariza
T.P. No. 337.684 del C.S.JUD

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:20 a. m.

Para: andrea25_165@hotmail.com <andrea25_165@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

Cordial saludo,

Atendiendo el asunto de la referencia, me permito informarle que dicha solicitud no será tenida en cuenta por este despacho judicial, en razón a que no tenemos conocimiento del proceso al que va dirigido, aunado al hecho de que la comisión que nos fue encomendada fue auxiliada y debidamente devuelta al juzgado comitente como se prueba en el documento adjunto.

Atentamente,

Miller Jesid Ortiz Banguera
Juzgado 37 Civil Municipal de Cali

De: Stephania Gutierrez Moreno <andrea25_165@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 13:29

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>; Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. PROCESO EJECUTIVO 2021-00179-00

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Correo: j03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUELA GONZALEZ G.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA

RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

**ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ
MANDAMIENTO DE PAGO**

JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.083.852 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 337.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA** según poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTA. Se anexa poder de representación legal del señor JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA, por lo cual SOLICITO de igual manera el reconocimiento para actuar en el proceso.

Muchas gracias, por la atención brindada a la presente.

Atte.

Julián Andrés Moreno Ariza

T.P. No. 337.684 del C.S.JUD.

RV: SOLICITUD DE NULIDAD EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. EJECUTIVO RAD. 2021-00179-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 10:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 14:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE NULIDAD EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. EJECUTIVO RAD. 2021-00179-00

De: Orlando Moreno Echavarría <ome_asesoriajuridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 13:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. EJECUTIVO RAD. 2021-00179-00



A. Stephania Gutiérrez Moreno

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUELA GONZALEZ G.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA

RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

**ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD POR OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL
CURSO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.157.482 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del poseedor HERNÁN RÍOS según poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL CURSO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por el comisionado Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, conforme solicitud elevada en escrito adjunto.

Gracias por la atención brindada a la presente.

Atte.

A. Stephania Gutiérrez Moreno.

T.P. No. 239.468 del C.S. de la Jud.



A. Stephania Gutiérrez Moreno

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUELA GONZALEZ G.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA

RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

ASUNTO. SOLICITUD DE NULIDAD POR OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL CURSO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.157.482 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del poseedor HERNÁN RÍOS según poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL CURSO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por el comisionado Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, como quiera que el trámite impartido en la misma, lesionó los derechos de debido proceso y de defensa, de conformidad con los siguientes:

1. Presupuestos Fácticos.

1.1.- Dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra los señores JUAN FELIPE VALENCIA Y MANUELA GONZÁLEZ, ordenó el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, la práctica de diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-907221, No. 370-907123 y No. 370-907163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la que fuere comisionada a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, y yace contenida mediante Despacho Comisorio No. 11 del 22 de marzo de 2022.

1.2.- Actuación en mención, que según Acta de expedida por la Oficina Judicial de Reparto fuere asignada para su trámite al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, el 25 de marzo de la anualidad que avanza.

1.3.- De ahí que, para tales efectos avocado para su conocimiento la diligencia comisionada, se fijó el treinta (30) de septiembre del año en curso para la materialización de lo ordenado por el Comitente.

1.4. Con base Acta de Diligencia Judicial No.181-2022, el treinta (30) de septiembre del 2022, siendo las tres de la tarde (3.00 p.m.), el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali llevó a

cabo la práctica de la diligencia de secuestro comisionada, declarando legalmente secuestrados los inmuebles con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-907221, No. 370-907123 y No. 370-907163, y a su turno declaró, la entrega real y material de los mismos a la secuestre Betsy Inés Arias Monsalve.

1.5. En el trámite de la actuación de secuestro de los bienes en mención, la señora Isabel Ríos quien se encontraba en el predio y recibió al despacho comisionado y demás partes que a la diligencia comparecieron, manifestó ser hija del señor Hernán Ríos y ELEVÓ OPOSICIÓN exhibiendo para ello prueba que daba cuenta de contrato de transacción entre los señores Juan Felipe Valencia y Manuela González con su señor padre, donde se evidenciaba el inmueble pasó de estar en cabeza de los ejecutados y a favor del señor Ríos, siendo quien desde que ingresó a la propiedad, hace aproximadamente cinco (05) años asumía todos los gastos derivados del bien, entre ellos, pago administración y servicios públicos.

Por consiguiente, aquella indagó a la señora Juez 37 Civil Municipal de Cali, sobre los efectos de la oposición que en nombre de su padre, es decir, señor Hernán Ríos, como poseedor realizaba, la que fuere sin sumaria consideración y análisis RECHAZADA DE PLANO por el despacho, ello bajo el argumento de ausencia de postulación de la señora Isabel Ríos; habida cuenta, el proceso al ser de Mayor Cuantía para los fines de la oposición exigía la comparecencia de abogado, título profesional del que carecía la tenedora.

1.6. Luego, entonces, al ser rechazados de plano los argumentos de, Isabela Ríos, (Tenedora) ordenó la instancia judicial la entrega real y material de los inmuebles; posteriormente, remitió el tres (03) de noviembre de los corrientes las diligencias al Juez cognoscente del asunto, el que para la hora de ahora es su señoría Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

1.7. A la fecha de presentación de la solicitud de nulidad de marras, el Juzgado de conocimiento, es decir, 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al margen de lo consagrado en lo dispuesto en el estatuto adjetivo Civil, no ha dispuesto actuación alguna al respecto.

2.- Consideraciones Previas.

2.1.- Sea lo primero señalar, el Juzgado de conocimiento primigenio del presente asunto mediante providencia No. 399 del cuatro (04) de marzo de 2.022, ORDENÓ **“DECRÉTESE la práctica de la diligencia de SECUESTRO sobre los siguientes bienes inmuebles: apartamento No. 303 del bloque A No. 370-907221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, parqueadero No. 4 identificado con matrícula inmobiliaria 370-907123 y depósito No. 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-907163, ubicados en la carrera 113 A No. 11 – 147 de Cali, de propiedad de los demandados JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA con C.C. 6.100.927 y MANUELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ con C.C. 1.018.411.659.”** (Negrita y subrayado fuera de contexto)

Para efectos de lo anterior, en aplicación de las facultades establecidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., comisionó en numeral segundo de enunciado auto, a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali (reparto), la realización de la diligencia de secuestro, correspondiendo el asunto enantes a la última dependencia judicial anotada.

En esa medida, avocado el conocimiento por el comisionado a través de auto No. 1164 del catorce (14) de Septiembre de 2022, dispuso en numeral segundo que “... **SEÑALASE como nueva fecha y hora para el día (30) de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmuebles** objeto de la presente comisión.” (Subrayado propio)

Nótese claramente de lo expuesto, que la labor encomendada se determinó en el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, para el asunto en particular el brindado para garantizar la obligación; actuación disciplinada por el precepto 595 del estatuto procesal, contemplando diferentes escenarios y el procedimiento para su consolidación, entre tanto, cuando se trata de bienes sujetos a registro utilizados como vivienda dispone “...el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.”

Seguidamente, en canon 596 contempla el legislador las reglas o parámetros en relación a la oposición a la práctica del secuestro, cual a voces del numeral 2º. nos remite al artículo 309 *ibidem*, donde se establece todo lo pertinente a la entrega del bien.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el decurso procesal del presente compulsivo, en especial el desarrollo de la diligencia efectuada por el comisionado, salta a la vista no se atendió el marco normativo para la consolidación del secuestro de bienes, como quiera que, aun en gracia de discusión fuere improcedente la oposición enarbolada, el predio destinado a vivienda debió dejarse en calidad de secuestre a las personas que en el habitaban, acto que siquiera fue considerado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, vulnerando así el debido proceso de mi cliente.

3. Fundamentos de la Nulidad.

Las nulidades procesales fueron establecidas por el legislador en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, siendo esta la razón por la cual, que consagró expresamente en el Artículo 132 del C.G.P. las circunstancias para su consolidación; figura que cumple decir, goza de basta línea jurisprudencial en relación a su prosperidad, por cuanto no puede entenderse ajustado a la ley el curso procesal un litigio que adolezca de vicios, máxime cuando se han transgredido mayúsculos derechos fundamentales en la materialización de la justicia.

Bajo esa égida, establece el numeral 5º del precepto en cita que: “...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Ahora bien, para el asunto en particular, regula el Artículo 309 *ibidem* lo siguiente:

“...Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. **El opositor** y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. **El juez agregará al expediente** los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(“... ”)

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará **cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas**, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, **el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (“...”)**

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7.- **Si la diligencia se practicó por comisionado** y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y **el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio**. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” (Subrayado y negrita fuera de contexto)

Quiere decir lo anterior, al compás de las ulteriores actuaciones surtidas en la presente ejecución, que ante la ausencia del auto que ordene agregar al expediente las diligencias derivadas de la comisión, el despacho comisorio, o en gracia de discusión, de pronunciamiento semejante por el JUEZ DE CONOCIMIENTO (Juzgado 3º Civil de Circuito de Cali), que el señor Hernán Ríos, se encuentra plenamente legitimado y es elevada oportunamente la petición de nulidad que motiva el presente escrito (Numeral 5º del Artículo 133 del C.G.P), habida cuenta, mi prohijado es POSEEDOR DE BUENA FÉ, a quien siquiera se le otorgó la oportunidad de ratificar y solicitar el reconocimiento de su derecho, pues como claramente refleja la diligencia practicada por la instancia judicial comisionada (Minuto 08:39 al 09:19), fue *in limine* rechazada la oposición por carecer la tenedora del título profesional de abogado, requerimiento edificado bajo la premisa de encontrarnos frente a contienda de mayor cuantía; criterio que a todas luces contraría todo el marco jurídico que regula asuntos como el particular, pues en todo caso el poseedor es escuchado, nótese consagró el legislador la senda procesal cuando la oposición ha sido avocada por el tenedor.

De ahí que, los derechos del debido proceso, defensa y contradicción han sido y continúan cercenados a mi poderdante, dado que pese la insistencia de la oposición por la señora Ríos

(Tenedora), la misma sin profundo análisis fáctico y probatorio, fue dejada al traste por el comisionado, disponiendo la entrega real y material del predio a la secuestre.

Al respecto, cabe destacar el principio *iura novit curia*, como quiera que es deber del Juez estudiar, reconocer e identificar a través de las diferentes herramientas establecidas en el estatuto adjetivo procesal la situación sometida a sus arcas, pues en el curso de la audiencia, la señora Isabel Ríos NO manifestó o afirmó desplegaba las veces de representante legal o judicial del poseedor, solo adujo ser hija de mi cliente, característica que *per se* no conlleva a inferir, demuestra o consolida sin más, el vehemente argumento de rechazo de la oposición elevada, máxime si huérfano se entrevé se abrió paso a la etapa probatoria o fueron indagados los motivos de la tenencia del predio por aquella.

De tal modo, al señor Hernán Ríos, no se le brindó de ninguna forma la oportunidad procesal consagrada en el Inciso Tercero del numeral 5° en consonancia con el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., toda vez que el vicio o yerro procesal acaecido en la diligencia de secuestro impide e impidió a todas luces se llevara a cabo el procedimiento de rigor, habida cuenta ante el incongruente pronunciamiento de rechazo, por demás de plano, no se ORDENÓ que dentro del término de ley podía el poseedor comparecer al despacho para exhibir todos los elementos probatorios que reposaren en su manos o considerara revelan su derecho, mismos que inician con **la providencia** de incorporar al expediente el despacho comisorio por el comitente.

En esa línea, al no reposar en el plenario pronunciamiento semejante por el comitente Juzgado 3° Civil de Circuito de Cali, no podría entenderse en escenario posible un saneamiento cuando salta a la vista mi representado, menos la tenedora contaba con alguna base o auxilio legal que les advirtiera la configuración de la apremiante transgresión de sus derechos. Vale resaltar, ante el rechazo de plano de la oposición por el Juzgado 37° Civil Municipal de Cali, la finalidad de las diligencias remitidas a su señoría, se erigen en continuar con la ejecución contra los señores JUAN FELIPE VALENCIA Y MANUELA GONZÁLEZ, y no de revisar la legalidad de las actuaciones desplegadas por el comisionado.

4.-. PETICIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, respetuosamente SOLICITO a su señoría (i) se dejen sin efectos las actuaciones adelantadas desde el 30 de Septiembre del 2.022, data en la que se efectuó la diligencia de secuestro y se dispuso a entregar real y materialmente los bienes objeto de medida cautelar, como quiera que las ulteriores adolecen de nulidad; sumado a la inaplicación de los Artículos 595 y ss. Del C.G.P.

Por consiguiente, se ordene REHACER la diligencia de secuestro en aras de que el procedimiento establecido en el estatuto general del proceso se lleve a cabo sin vicios o yerros que vulneren los derechos de lo ciudadanos, especialmente, mi poderdante.

Atentamente:



A. STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO

T.P. 239.468 del C.S.Jud.



Andrea Stephania Gutiérrez Moreno

DOCTORA

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MANUELA GONZALEZ G.

JUAN FELIPE VALENCIA CARDONA

RADICADO: 760013103011 2021 00179 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **HERNÁN RÍOS TRIANA** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 93.356.831 de Cali por medio del presente escrito y de conformidad con el Art 5 del de la Ley 2213 de 2022, manifiesto a Ud., que confiero poder especial amplio y suficiente, mediante mensaje de datos como apoderada principal a **ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.157.482 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al Doctor, **ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.626.978 de Cali, y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ASUMA MI DEFENSA dentro del asunto de la referencia y en tal virtud, emprendan todas las herramientas que consideren necesarias para la salvaguarda de mis derechos como OPOSITOR dado la diligencia de SECUESTRO celebrada el 29 de Septiembre de la anualidad que avanza sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-907221, 370-907123 y 370-907163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, como su trámite llevado a cabo ante el Juzgado 37° Civil Municipal de Cali, dependencia judicial comisionada para tales efectos.

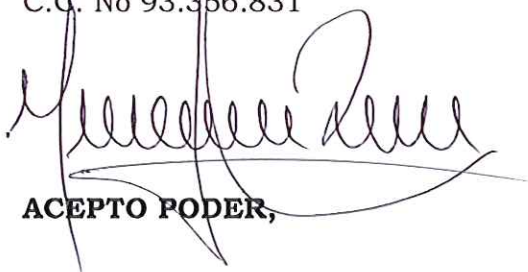
Así mismo, mis apoderados además de las facultades generales contenidas en el artículo 77 del C. G. del Proceso, tendrá las especiales de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, aportar y pedir pruebas, interponer recursos, objeciones, nulidades y en general, para tomar cualquier clase de determinación dentro del proceso.

Manifiesto que el número celular de mis apoderados son 318 3589260 y 310 5386872 y su correo electrónico andrea25_165@hotmail.com y ome asesoriajuridica@hotmail.com.

Atentamente:

HERNÁN RÍOS TRIANA

C.G. No 93.356.831

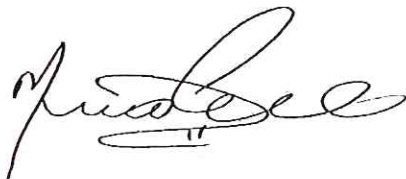


ACEPTO PODER,



ANDREA STEPHANIA GUTIÉRREZ MORENO

T.P. No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura



ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA

T.P. No. 98.142 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 910

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2021-00247-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Raúl Santiago Herrera Andrade

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes ha procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido. Sin lugar a considerar la manifestación de la apoderada respecto al memorial mediante el cual aportó la liquidación del crédito desde el 6 de abril de 2022, en virtud a que revisado el expediente digital creado por el juzgado de origen no obra tal memorial.

De otro lado se carga a ID04 memorial proveniente de la abogada de la ejecutante mediante el cual allega contrato de cesión de crédito celebrado entre el Banco BBVA COLOMBIA S.A. y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA con NIT 860.354.473-1, respecto de las obligaciones 01589621502400 y 01589621502491, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en

entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, pagaré No. 8010025740, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, el Banco BBVA COLOMBIA S.A. a favor de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA con NIT 860.354.473-1, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA con NIT 860.354.473-1, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto al pagaré No. 8010025740

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso incluyendo como parte demandante a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA con NIT 860.354.473-1.

SEXTO: REQUERIR a la cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA con NIT 860.354.473-1, a fin de que designe apoderado judicial o ratifique su mandato en el actual,

a fin de que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef07574cc1ca521b16cf916fcd9c6b8914dd6ff011343708682e18dd99ab773**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 911

Radicación: 76001-3103-011-2021-00247-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Raúl Santiago Herrera Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 02 del expediente digital de medidas, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar entidades bancarias Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco W, Bancamía y Scotiabank, a efectos de que den alcance al oficio circular No. 671 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 11 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado.

teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco W, Bancamía y Scotiabank, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 671 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 11 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco W, Bancamía y Scotiabank, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 671 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 11 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edbfcb788c3347f8098cc0af318cee21a23a31ffaac0ce315cc0bdc0e61fd7**

Documento generado en 30/05/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 415

Radicación: 760013103-013-2021-00417-00

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Fernando Toro Llano

Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Visible a folio a índices digitales 04, 05 y 07 del expediente digital, obra escrito mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías a través de profesional del derecho, solicita de reconocimiento de subrogación de crédito, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$877.761 respecto de la garantía sin número.

Respecto de lo anterior, se negará dicha petición puesto que en el escrito subrogación se establece que el pago operó respecto del pagare sin número, sin embargo, una vez revisado el expediente se logra concluir que las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto, corresponden a las contenidas en los pagarés Nos. 07101017300308670 / 06801017300308493, en consecuencia, ante tal inconsistencia no es posible acceder a lo peticionado.

Finalmente, reposa a índice digital 22 del expediente digital de origen, reposa liquidación del crédito acercada por parte de la entidad ejecutante, en consecuencia, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de subrogación parcial elevada, por lo expuesto en la parte motiva providencia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 22 de la carpeta del Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5baef167ff598333ceb032e2f54bf78b1735c6f78a097f84eb0999dabbc28**

Documento generado en 30/05/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 913

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2021-00240-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Miguel Orlando Agredo Collazos
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital 02 del expediente digital, el apoderado judicial del extremo actor – Jaime Suarez Escamilla, manifiesta que sustituye su poder en favor del abogado José Ivan Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portadora de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J.

Al respecto, de la revisión del escrito contentivo de la referida sustitución de poder tenemos que esta ha sido presentada sin reconocimiento de firma ante juez, secretario o notario, no obstante, conforme lo establece la parte final del párrafo 2º del artículo 74 del C.G. del P., la misma se presumirá auténtica y, toda vez que en lo demás cumple con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se procederá reconociendo personería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA a favor del abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portadora de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto del extremo actor –Bancoomeva, y en los términos del mandato conferido, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47d17f4ad768312806b3fbba6da590ed3e08635a475691a529367b99b0901a**

Documento generado en 30/05/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 912

RADICACIÓN: 76001-3103- 018-2021-00240-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Miguel Orlando Agredo Collazos

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes ha procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22a273834cc9a18adf20c3cc8dad73bc1d6b37fe8d1c2a321331c039a8ec33**

Documento generado en 30/05/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>